



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Blanca Irene Romero Arana

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-000131-00

AUTO SUST. No. 329

Tuluá, julio 23 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes, a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

Adicionalmente, al analizar el asunto central debatido se advierte que se genera una relación sustancial entre el extremo pasivo y el ex-empleador de la demandante, Sr. NESTOR GUTIERREZ ZULUAGA, por lo que deberá vincularse en calidad de litisconsorte necesario, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se ordenará su debida notificación.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. BLANCA IRENE ROMERO ARANA, por medio de apoderado judicial, en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de quien ostente su representación legal.

2.- INTEGRAR al presente proceso al señor NESTOR GUTIERREZ ZULUAGA, en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

3.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al señor NESTOR GUTIÉRREZ ZULUAGA, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. –entidad pública-, artículos 290 a 292 C.G.P. –persona natural-, ambos en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, advirtiéndoles que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave. Se advierte, además, que la notificación se sujeta al condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional sobre la notificación personal inserta en el Decreto 806/2020, relativa a que el término comienza a correr una vez se verifique la entrega por el iniciador electrónico.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al Juzgado, con la mayor brevedad posible, la dirección electrónica donde pueda ser notificado el señor NESTOR GUTIERREZ ZULUAGA, integrado a este proceso.

5.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

7.- RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. JOSE AREBEYI CORTES CORREA, cedulaado bajo el N° 16.361.910, abogado en ejercicio, potador de la T.P. 212.916 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA